

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En esta causa seguida ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual dirigida en contra del **SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** y de **DEMETRIO GODOY VALENCIA**, empresario minero, se acogió parcialmente la demanda.

En contra de dicho fallo la parte demandante dedujo recursos de casación y apelación, fundando, el primero, en la existencia del vicio previsto en el artículo 768 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, haberse dado la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. A su turno, el demandado Demetrio Godoy Valencia interpuso recurso de apelación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de fojas 666.

Primero: Que, la demandante impugna el fallo definitivo de primer grado aduciendo que es nulo por haber incurrido en el vicio de ultra petita contemplado en el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, dicho defecto formal de la sentencia se produciría por el hecho de que el tribunal *a quo* reguló el quantum indemnizatorio aplicando lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, norma conforme la cual, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, en circunstancias que el demandado no contestó la demanda y sólo opuso a la excepción alegando aquello en el escrito de dúplica, lo que resultaría improcedente, por cuanto las excepciones sólo pueden ser interpuestas en la contestación de la demanda, a menos que se trate de las excepciones anómalas, que no es el caso de autos.



VGGXOBREJZ

Tercero: Que, conforme a lo expuesto, el recurso de nulidad supone que al tribunal le está vedado aplicar en la resolución del caso sub-lite, la norma del artículo 2330 del Código Civil, en la medida que, al no haber opuesto el demandado esta excepción al contestar la demanda, quedaría excluido de su competencia decidir en base a dicha disposición legal.

Cuarto: Que, lo preceptuado en la citada disposición legal no configura una excepción desde la dimensión procesal, por lo que no resultan aplicables las reglas que regulan la interposición de estas últimas. Se trata de una norma que debe ser considerada por el tribunal para determinar el monto de la indemnización a que tiene derecho la víctima del acto generador de la responsabilidad extracontractual.

Quinto: Que, el efecto procesal de no haber contestado en tiempo y forma la demanda, se traduce en que el demandado se opone a la acción impetrada en su contra, a lo cual se añade que según el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, en el escrito de dúplica, el demandado puede incluso ampliar o adicionar defensas o excepciones.

Sexto: Que, siendo así, no se advierte que la sentencia impugnada hubiere excedido los términos de litigio cuando aplica una norma legal que resulta atingente, y está en armonía con las alegaciones que formuló el demandado en la fase de discusión, y particularmente en la dúplica.

Séptimo: Que, no configurándose el vicio denunciado el recurso de casación en la forma no podrá y deberá ser desestimado cómo se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuánto a los recursos de apelación de fojas 639 y 666.

Octavo: Que, para establecer la responsabilidad civil extracontractual de un órgano público por los actos o faltas de un particular que está sujeto a su fiscalización, no basta con invocar un incumplimiento genérico en el ejercicio de dichas atribuciones, sino que se debe alegar y demostrar la existencia de actos concretos de



supervigilancia que debieron ejecutarse en el tiempo y la forma prevista por el ordenamiento jurídico, y cuya omisión o defectuoso desarrollo, puedan estar vinculados causalmente con el perjuicio que sufre la víctima.

Noveno: Que, en el caso sub-lite, no se ha invocado ni demostrado que conforme al estatuto orgánico que lo regula, o en virtud de las distintas normativas aplicables al caso, el SERNAGEOMIN hubiese estado mandatado para efectuar en un plazo cierto, una determinada fiscalización, cuya omisión se alce como causa del accidente de marras.

Décimo: Que, los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación deducido por el demandado, no alteran lo concluido por la señora jueza *a quo* en el fallo que se revisa por esta vía, el cual a juicio de esta Corte ha valorado fundadamente las probanzas rendidas en el juicio, conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, estableciendo razonadamente la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios a pagar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y atendido lo establecido en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara, que:

I.- SE RECHAZA el recurso de casación en la forma, y

II.- SE CONFIRMA la sentencia apelada de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas 596 y siguientes, pronunciada por la Juez Titular del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, señora María Paula Merino Verdugo.

Regístrese y devuélvase con sus 2 tomos.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

Rol N°16.763-2019. Civil.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Itma. Corte de Apelación de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la ministra (S) señora María Soledad Jorquera Binner y por la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





VGGXOBREJZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministra Suplente María S. Jorquera B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.